



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00269-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR JOSÉ JAÚREGUI VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 13 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Sánchez Pérez Vera contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 12 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Jorge Jaúregui Velásquez y la dirige contra el titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, don Carlos Merino Salazar, por haber vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual. Refiere que viene siendo procesado por ante el referido juzgado penal por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita (Exp. N.º 2176-2005). Alega que en dicho proceso penal se ha expedido la resolución N.º 16 mediante la cual se le declara reo contumaz (disponiendo, por ende, su ubicación y captura), sin que haya quedado consentida la resolución de fecha 13 de diciembre de 2006 (la cual declara la improcedencia de la recusación planteada ante el órgano jurisdiccional emplazado). Alega también que dicha declaración de contumacia atenta contra sus derechos fundamentales antes invocados, toda vez que al ser capturado el juez va a estar impedido de dictar la sentencia que correspondería al proceso hasta que resuelva de manera previa la recusación planteada, lo que prolongaría de manera indebida su detención.
2. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00269-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR JOSÉ JAÚREGUI VELÁSQUEZ

3. Que de autos se advierte que, tal como se señala en la demanda, mediante resolución N.º 16, de fecha 18 de diciembre de 2006 (a fojas 30), expedida en el referido proceso penal N.º 2176-2005, se declaró reo contumaz al beneficiario. Sin embargo, este Colegiado aprecia también que dicha resolución no fue impugnada, por lo que no revestiría el carácter de firmeza exigido por el Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la demanda de autos debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)